



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 2928

(29 MAY 2015)

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **WILSON ALEXANDER ESCOBAR PELÁEZ** en contra de la Resolución No. 0524 del 13 de marzo del 2015, mediante la cual el aspirante fue excluido del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0056 de 2015".

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 125 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto 1227 de 2005, y

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso, como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen constitucional.

Según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. 432 del 3 de septiembre de 2013, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió con la Universidad de Manuela Beltrán, el contrato de prestación de servicios No. 385 de 2013, cuyo objeto consiste en: "Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta global de personal de la Unidad administrativa (sic) Especial de Catastro Distrital, en cada una de sus etapas, desde la inscripción hasta la conformación de las listas de elegibles".

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 - Catastro Distrital, del 13 al 20 de diciembre de 2013, se adelantó el cargue y recepción de la documentación para la Verificación de Requisitos Mínimos, al término del cual, la Universidad Manuela Beltrán, en ejecución de sus obligaciones contractuales contenidas en el Contrato No. 385 de 2013, surtió la Verificación de Requisitos Mínimos con la documentación allegada por cada uno de los aspirantes, a efectos de determinar si los mismos cumplían o no con los requisitos establecidos para cada empleo teniendo para ello como parámetro, los perfiles contenidos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC; lo anterior, en los términos de los artículos 17 y siguientes del Acuerdo No. 432 de 2013.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **WILSON ALEXANDER ESCOBAR PELÁEZ** en contra de la Resolución No. 0524 del 13 de marzo del 2015, mediante la cual el aspirante fue excluido del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0056 de 2015".

Con posterioridad y una vez aplicadas las pruebas escritas y de valoración de antecedentes, así como su respectiva etapa de reclamaciones y, publicados los resultados definitivos de cada una de éstas, la Comisión Nacional del Servicio Civil conforme a lo dispuesto en el artículo 44° del Acuerdo No. 432 de 2013, procedió a conformar la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado en la OPEC con el No. 205450, mediante la Resolución No. 2656 del 2 de diciembre de 2014, publicada el 05 de diciembre del mismo año.

Luego de publicada la referida lista de elegibles, la Comisión de Personal de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, a través del señor JOSÉ IGNACIO PEÑA ARDILA, en calidad de Presidente del Organismo Colegiado, presentó dentro del término establecido en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, oficio con el consecutivo número 36837 del 15 de diciembre de 2014, donde manifestó: "(...) de manera atenta me permito enviar las exclusiones encontradas en las listas de elegibles, teniendo en cuenta la revisión realizada por la Comisión de Personal de la Unidad frente al cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos, de conformidad con la Oferta Pública de Empleos OPEC, para la Convocatoria 255-13 – Catastro Distrital. (...)"; comunicación a través de la cual relacionó y puso de presente la situación particular, entre otros, del aspirante **WILSON ALEXANDER ESCOBAR PELÁEZ**, así:

"EL TÍTULO ACREDITADO NO ES EL SOLICITADO."

Ante la situación descrita, la CNSC en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales profirió el Auto No. 0056 del 16 de enero de 2015, "Por el cual se inicia una Actuación Administrativa, tendiente a determinar la procedencia de excluir al señor **WILSON ALEXANDER ESCOBAR PELÁEZ** de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 2656 del 2 de diciembre de 2014, para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 205450, denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 3, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital", donde se dispuso excluir de la lista de elegibles al recurrente.

La actuación administrativa en mención concluyó con la Resolución No. 0524 del 13 de marzo de 2015, en la que se resolvió excluir de la lista de elegibles al recurrente:

"(...) **ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir al elegible WILSON ALEXANDER ESCOBAR PELÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.566.567, de la lista de elegibles conformada para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el código OPEC No. 205450, mediante la Resolución No. 2656 del 02 de diciembre de 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Recomponer la lista de lista de elegibles conformada para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el código OPEC No. 205450, y en consecuencia modificar el artículo primero de la Resolución No. 2656 del 02 de diciembre de 2014, una vez cobre firmeza el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido de la presente Resolución al señor **WILSON ALEXANDER ESCOBAR PELÁEZ**, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para los efectos, se suministra la siguiente información:

ASPIRANTE	CÉDULA	DIRECCIÓN FÍSICA	CORREO ELECTRÓNICO
WILSON ALEXANDER ESCOBAR PELÁEZ	1.030.566.567	Carrera 72 R No. 40 C – 45 Sur, Torre 3. Apartamento 1011, Bogotá D.C.	ingalextopo@hotmail.com

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **WILSON ALEXANDER ESCOBAR PELÁEZ** en contra de la Resolución No. 0524 del 13 de marzo del 2015, mediante la cual el aspirante fue excluido del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0056 de 2015".

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, en la Avenida Carrera 30 No. 25 – 90 Torre A Pisos 11 y 12 – Torre B Piso 2, de la Ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil (...).

El referido acto administrativo, fue notificado al señor **WILSON ALEXANDER ESCOBAR PELÁEZ**, por conducto de la Secretaría General de la CNSC, el día 9 de abril de 2015, teniendo diez (10) días para interponer el recurso de reposición; sin embargo, el recurrente presentó el 24 de marzo de 2015, escrito radicado en esta Comisión Nacional con el número 8058, por lo que se entiende notificado por conducta concluyente dicho acto, en la cual manifestó:

"(...) **SEGUNDO:** Como primer Fundamento de Derecho pongo de presente que me asiste un DERECHO ADQUIRIDO. Los derechos adquiridos están íntimamente relacionados con la aplicación de la ley en el tiempo, pues una ley posterior no puede tener efectos retroactivos para desconocer las situaciones jurídicas creadas y consolidadas bajo la ley anterior, siendo este el acto realizado que introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y ese hecho no puede afectarse, ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario. En el caso específico que nos atañe la resolución No. 22 de mayo de 2012 se evidencia requisitos de estudios, los cuales aprobé para ser nombrado en provisionalidad para el cargo el cual actualmente me desempeño, y se está tomando como imperativo de requisito de procedibilidad para conformar la lista de elegibles, los requisitos de estudio de la resolución No. 1420 de 25 de octubre de 2013 (norma posterior y retroactiva), en donde se modifica y adiciona nuevos preceptos de los cuales el perfil del suscrito no aplica. Máxime que concurre (sic) a un ENCARGO DEL CUAL YA SOY NOMBRADO en provisionalidad, proceso que cuenta con el aval de la directriz de la Unidad Administrativa especial de Catastro Distrital.

(...)

Claramente se evidencia que existe un yerro en las Consideraciones de la resolución en donde se me excluye de la lista de elegibles para el cargo en mención, argumentando sin fundamento en el ibidem del contrato y resolución de Nombramiento en Provisionalidad en vacante definitiva, (arriba relacionado), como quiera que sea contraria a la Verdad Procesal para efectos de mi contratación y eventual nombramiento. Es inocuo precisar a cerca de las acepciones del "perfil requerido" y redundar en el mismo, cuando ya se ha superado requisitos de procedibilidad y se ha adquirido un Derecho. Empero es operante aclarar que es total responsabilidad contractual del Consejo de Admisiones (Oficina de Talento Humano) de la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, revisar y aprobar las diligencias tendientes contrataciones y estudio de seguridad de la información aportada por el aspirante, y en consecuencias de dichas actuaciones procesales.

No es procedente afirmar que no cumplo con los "requisitos mínimos de estudios solicitados" como lo afirma la resolución No. 0524 del 13 de marzo de 2015, hojas 5 y 6, siendo esta afirmación un error dogmático, en el entendido que aporté certificación expedida por la Universidad Francisco José de Calda (sic), en la cual se evidencian la culminación de materias correspondientes al plan de estudios del Proyecto Curricular de para obtener el título de INGENIERO TOPOGRAFICO, es decir, aprobé los REQUISITO (sic) DE ESTUDIO de la Resolución No. 0560 de 22 de mayo de 2012, para el cargo de TECNICO OPERATIVO, de 6 semestres de educación superior en estudios Topográficos. 6 de los 10 semestre que curse (sic) y aprobé de la Profesión, desde enero de 2007 hasta noviembre de 2012, como se relaciona en la sabana de notas y certificación de materias de la universidad, que adjunte (sic) al proceso inicial de selección.

(...)

Es evidente y sin equívocos que la resolución de mi nombramiento de forma expresa y clara estipula que cumplo con todos los requisitos para laborar como Técnico operativo grado 3.

(...)

Por lo anterior el RESUELVE proferido por su Despacho mediante el cual fui declarado Excluido de la lista de elegibles conformada mediante resolución No. 2656 del 02 de Diciembre de 2015 está viciado NULIDAD y solicito así se declare, y en consecuencia incluirme en la referida lista de elegibles para conformar uno de los empleos en permanencia en el cargo en el cual actualmente me desempeño, en

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor WILSON ALEXANDER ESCOBAR PELÁEZ en contra de la Resolución No. 0524 del 13 de marzo del 2015, mediante la cual el aspirante fue excluido del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0056 de 2015".

virtud a que se está vulnerando el derecho que tiene el suscrito, al derecho al Debido proceso Artículo 29 de Constitución Nacional, como quiera que es contraria a los Principios Generales del Derecho, la cual adolece de legalidad (...)"

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004, señala:

"ARTÍCULO 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la Vigilancia de la Aplicación de las Normas sobre Carrera Administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito;

(...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"

El artículo 18 del Decreto No. 1227 de 2005, establece:

"ARTÍCULO 18°. Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles.

La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro del aspirante del proceso de selección aun cuando este ya se haya iniciado (...). (Énfasis intencional)

El artículo 17 del Acuerdo No. 432 de 2013 "Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, Convocatoria No. 255 de 2013 - Catastro Distrital", en su tenor literal establece:

"ARTÍCULO 17°. REQUISITOS MÍNIMOS. La universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los inscritos admitidos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo vacante que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el Concurso.

La verificación de requisitos mínimos se realizará con base en la documentación de estudios y experiencia aportada por el aspirante, en la forma y oportunidad establecidos por la CNSC y a través de la página web www.cnsc.gov.co, o en la de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto, en el link "Convocatoria No. 255 de 2013 Catastro Distrital".

El cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden legal, que de no cumplirse será causal de no admisión y, en consecuencia, general el retiro del aspirante del Concurso (...). (Marcación Intencional)

Pues bien, la Comisión Nacional del Servicio Civil como órgano oficial garante de la protección del sistema del mérito en el empleo público, de conformidad con lo consagrado en el artículo 130 de la Constitución Política, es la entidad del Estado responsable de la administración y vigilancia de los sistemas de carrera, con excepción de los de origen constitucional, los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los trabajadores oficiales y demás que determine la ley.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **WILSON ALEXANDER ESCOBAR PELÁEZ** en contra de la Resolución No. 0524 del 13 de marzo del 2015, mediante la cual el aspirante fue excluido del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0056 de 2015".

Ahora, conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la competencia para resolver el recurso de reposición recae sobre esta Comisión Nacional, por ser quien emitió la Resolución No. 0524 del 13 de marzo de 2015.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

3.1. Oportunidad para interponer el Recurso de Reposición.

En lo que refiere a la **oportunidad** para presentar el recurso de reposición, se tiene que el señor **WILSON ALEXANDER ESCOBAR PELÁEZ**, fue notificado por aviso del acto administrativo el día 9 de abril de 2015, no obstante el recurrente allegó escrito el día 24 de marzo de 2015 con radicado No. 8058, por lo que se entiende que la parte interesada conoció del acto, razones éstas que lo conllevaron a interponer el recurso de reposición, lo que permite concluir que dicho acto administrativo fue notificado por conducta concluyente, de conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011.

3.2. Requisitos del Recurso.

Superado lo anterior, se estableció que el recurso presentado por el señor **WILSON ALEXANDER ESCOBAR PELÁEZ**, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, situación que se hace viable su estudio de fondo

3.3. Trámite del recurso de reposición promovido.

En atención a los argumentos esbozados por el recurrente, se tiene que éste no se encuentra conforme con la decisión adoptada por la CNSC, particularmente en relación con la certificación de estudios aportada para acreditar el requisito mínimo de educación establecido en la OPEC del empleo al cual se inscribió.

Ahora bien, en primera medida es preciso informar que la Comisión Nacional del Servicio Civil, tiene entre sus funciones de vigilancia, de oficio o a petición de parte, adelantar las acciones de verificación y control, así como adoptar las medidas que considere necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación de los principios que rigen el ingreso al sistema de carrera administrativa, particularmente el de mérito, definido por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004, como la demostración permanente de las calidades y requisitos exigidos para el desempeño del empleo a proveer. En virtud de estas atribuciones es que la CNSC, procedió a verificar nuevamente la documentación aportada por el concursante con el fin de acreditar el requisito de educación exigido para el desempeño del empleo 205450, actuación que se realizó bajo el amparo del derecho de contradicción, de defensa y del principio de igualdad.

Precisado lo anterior, y en relación a los argumentos esbozados por el recurrente, particularmente en lo que respecta al "*Derecho Adquirido*", es menester señalar que en desarrollo de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, la CNSC ofertó dos (2) vacantes del empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 3, identificado con el código OPEC 205450 del Sistema General de la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, en la cual el recurrente ocupó la posición No. 3 en orden de elegibilidad; al respecto, es preciso aclarar que los concursos de méritos al constituirse como el mecanismo para proveer los empleos de carrera reportados por las entidades, a través del sistema de mérito, se constituye en mera expectativa para los aspirantes que participan en la convocatoria, que se concreta sólo en la medida en que el aspirante en virtud del concurso adquiera derechos de carrera.

Frente al particular, la Corte Constitucional se ha referido a la naturaleza de las listas de elegibles y sus características, así:

*"(...) Como aquella que organiza la información de los resultados del concurso, indica quiénes están llamados a ser nombrados, de acuerdo con el número de plazas a ocupar, así como el **orden de elegibilidad en que han quedado los participantes según su puntaje**. De otra parte, se ha pronunciado sobre la naturaleza y características de las listas de elegibles, y ha señalado que **aquél***

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor WILSON ALEXANDER ESCOBAR PELÁEZ en contra de la Resolución No. 0524 del 13 de marzo del 2015, mediante la cual el aspirante fue excluido del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0056 de 2015".

que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido^[2] (...).

En este orden de ideas, resulta claro que las listas de elegibles generan **un derecho adquirido a los elegibles** que al someterse a un riguroso proceso de selección, **ocupan las primeras posiciones** y consecuencia de su ejercicio, deben ser nombrados en los empleos para los cuales concursaron. A diferencia, de los elegibles que en razón a su puntaje no obtuvieron la posición meritoria que les generara el derecho a ser nombrados, por lo que a estos últimos **les asiste una expectativa** frente a la listas de elegibles para la provisión de empleos en vacancia definitiva.

A partir de lo anterior, colige la CNSC que **es requisito sine qua non para adquirir el derecho a ser nombrado en el empleo para el cual se ha concursado, hacer parte de una lista de elegibles en firme, como quiera que sólo esa característica torna el acto administrativo en inmodificable y hace obligatorio su cumplimiento**, requisito que para el caso que nos atañe, no se ha cumplido, situación que desvirtúa el argumento esgrimido por el recurrente.

De otra parte, alega el recurrente que existe un *"yerro en las Consideraciones de la resolución en donde se me excluye de la lista de elegibles para el cargo en mención, argumentando sin fundamento en el ibidem del contrato y resolución de Nombramiento en Provisionalidad en vacante definitiva, (arriba relacionado), como quiera que sea contraria a la Verdad Procesal para efectos de mi contratación y eventual nombramiento", (...)*. Al respecto, resulta conveniente efectuar las siguientes consideraciones en atención a los argumentos esbozados por el señor **WILSON ALEXANDER ESCOBAR PELÁEZ**.

Es del caso precisar, que la Oferta Pública de Empleos de Carrera reportada por la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, la cual hace parte integral de la convocatoria, estableció como requisitos de estudios los siguientes:

"(...) REQUISITOS DE ESTUDIO:

Título de formación técnica en Dibujante Ingeniería Mecánica y Arquitectura o Topografía o Administración Inmobiliaria u Obras Civiles o Dibujo Arquitectónico y de Ingeniería o Construcción de Edificaciones (...)".

Como se puede evidenciar, la entidad al momento de reportar la OPEC, señaló taxativamente cuales eran los requisitos necesarios para el desempeño del empleo, los cuales no pueden ser desconocidos por esta Comisión Nacional, por el contrario, éstos deben aplicarse de forma rigurosa, para con ello evitar arbitrariedades o subjetivismos que podrían afectar principios tan importantes para el concurso como lo es el principio de igualdad, debido proceso y legalidad frente a los procedimientos que se han establecido para lograr los objetivos del concurso.

Así las cosas y bajo el amparo normativo que se señaló en la Resolución de exclusión, la CNSC le reitera al recurrente la imposibilidad de disminuir los requisitos exigidos para el ejercicio de un empleo, siendo obligatoria la presentación de un título en formación técnica, tecnológica o profesional para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo exigido para el ejercicio del empleo.

Ahora, frente a la certificación expedida por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en la cual se evidencia la culminación de materias correspondiente al programa de Ingeniería Topográfica, se puede apreciar que la certificación que el recurrente aporta es de la misma área de conocimiento de aquellas exigidas como requisito de estudios en el perfil del empleo, sin embargo el documento aportado no acredita que el señor ESCOBAR PELÁEZ tenga la formación técnica, ni mucho menos tenga la formación profesional alegada por el mismo en el recurso.

Al respecto, es pertinente traer a colación el criterio unificado adoptado en sala plena de Comisionados el 16 de octubre de 2014, donde se señala:

"(...) Cuando para el desempeño de un empleo se exija como requisito de formación académica título de Tecnólogo en una disciplina determinada, éste puede ser acreditado a través de un título de educación superior a dicho nivel; es decir, puede ser acreditado con un título Profesional, siempre y cuando se trate de la misma disciplina o área del saber, lo cual en todo

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **WILSON ALEXANDER ESCOBAR PELÁEZ** en contra de la Resolución No. 0524 del 13 de marzo del 2015, mediante la cual el aspirante fue excluido del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0056 de 2015".

caso será determinado con la designación o denominación del área que acompañe al título.
(Marcación Intencional)

Para el caso en concreto, se tiene que en el contexto de la profesionalización de la función pública, la exigencia de títulos académicos está directamente relacionada con el conocimiento de un saber que habilita a quien lo tiene para asumir las responsabilidades inherentes al ejercicio de una tarea pública, especialmente en determinados niveles de la administración, en los que se asumen funciones de especial importancia para la sociedad, ya sea en la construcción de obras, prestación de servicios, administración de recursos públicos, planeación, gestión de personal, etc., la acreditación del título en los casos en que se exija, permite al Estado tener la certeza de que quienes ejercerán esa función, tienen competencias académicas suficientes para ello, con las cuales se garantizan niveles mínimos de atención y satisfacción de los intereses generales de la comunidad.

Así las cosas, para acreditar el requisito mínimo de estudios, se requería haber aportado el título exigido en la OPEC o un **título de tecnólogo o profesional**, y no una certificación de estudios, pues la exigencia del requisito mínimo no era la de aprobación de determinado número de semestres de educación superior, sino la terminación de una carrera técnica, por lo que no es posible atender el argumento del recurrente de atender la certificación de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

Frente a la solicitud de nulidad de la actuación administrativa a que hace alusión el recurrente, fundamentada en una presunta violación del derecho al debido proceso, es preciso indicar que esta Comisión Nacional, con el fin de garantizar el derecho fundamental en mención, da a conocer a los administrados, los actos que se profieren en ejercicio de las funciones asignadas por la Constitución y la Ley y que conducen a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación, sanción o multa, a través de la publicidad de los mismos, derecho que se encuentra consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, que señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento entre otros, en el principio de "publicidad", el cual se evidencia en dos dimensiones.

La primera de ellas, como el derecho que tienen las personas directamente involucradas, al conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, la cual se concreta a través de los mecanismos de comunicación y la segunda, como el reconocimiento del derecho que tiene la comunidad de conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan conforme a la ley. Al efecto, la Corte Constitucional en Sentencia C- 096 de 2001, indicó:

"(...) Un acto de la administración es público cuando ha sido conocido por quien tiene derecho a oponerse a él y restringir el derecho de defensa, sin justificación, resulta violatorio del artículo 29 de la Constitución Política.

(...)

Los actos de la administración solo le son oponibles al afectado, a partir de su real conocimiento, es decir, desde la diligencia de notificación personal o, en caso de no ser ésta posible, desde la realización del hecho que permite suponer que tal conocimiento se produjo, ya sea porque se empleó un medio de comunicación de aquellos que hacen llegar la noticia a su destinatario final, o en razón de que el administrado demostró su conocimiento (...)".

Contrario a lo manifestado por el recurrente, a juicio de esta Comisión Nacional, el derecho al debido proceso no se vulneró, toda vez que como consta en el expediente administrativo, a través de los mecanismos dispuestos por la Ley 1437 de 2011, se puso en conocimiento la existencia de la actuación administrativa, permitiendo al señor **WILSON ALEXANDER ESCOBAR PELÁEZ**, que pudiera intervenir en ella y así hacer valer sus derechos.

Ahora bien, en cuanto a la pretensión expuesta, donde manifiesta *"En caso de no ser acogidos mis planteamientos, se tengan en cuentas esos argumentos para efectos de apelación"*, es de precisar que el artículo 113 constitucional, establece que además de las tres ramas del poder público y de los

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor WILSON ALEXANDER ESCOBAR PELÁEZ en contra de la Resolución No. 0524 del 13 de marzo del 2015, mediante la cual el aspirante fue excluido del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0056 de 2015".

órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado.

Se trata entonces de aquellos órganos o comisiones estatales que se agrupan en una especie de organizaciones independientes del poder público tradicional (legislativo-ejecutivo) y que no pueden considerarse ni política ni administrativamente como parte de las ramas del poder público en Colombia.

Los organismos autónomos e independientes son considerados como instituciones con personería jurídica de derecho público, ajenas a la persona jurídica del Estado central denominada la Nación, y que sin pertenecer a ninguna de las ramas ni organizaciones del poder público, gozan de un determinado grado de autonomía e independencia y que por virtud de la misma carta política, se les ha determinado su estructura y marco de funcionamiento para coadyuvar armónicamente con el funcionamiento del Estado.

Al respecto, el artículo 7º de la Ley 909 de 2004, señala:

"(...) Artículo 7º. Naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil. La Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...)". (Marcación Intencional)

De igual forma, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-372 de 1999, se pronunció frente al particular, del cual concluyó que la Comisión Nacional del Servicio Civil "no debe formar parte de la Rama Ejecutiva sino que debe ser organizada por el legislador como una persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, patrimonial y técnica, sujeta a un régimen legal propio". Manifestó la Corte:

"(...) Ya que el Constituyente quiso establecer la carrera administrativa como la regla general para la provisión de los empleos en los órganos y entidades del Estado, para el ascenso dentro de los mismos y para el retiro del servicio, su criterio consistió en prever un sistema de carrera, coordinado y armónico, técnicamente organizado, confiado a un organismo único de nivel nacional y con jurisdicción en todo el territorio, que garantizara la efectividad del ordenamiento constitucional en la materia, sin depender en su actividad y funcionamiento de ninguna de las ramas del poder público aunque bajo los criterios y directrices trazados por el legislador.

La Comisión del Servicio Civil es, entonces, una sola y, a juicio de la Corte, no tiene un carácter de cuerpo asesor o consultivo del Gobierno ni de junta o consejo directivo de composición paritaria o con mayoría prevalente de los organismos estatales o de los trabajadores, ni de las entidades territoriales en cabeza de sus autoridades.

Se trata en realidad de un ente autónomo, de carácter permanente y de nivel nacional, de la más alta jerarquía en lo referente al manejo y control del sistema de carrera de los servidores públicos, cuya integración, período, organización y funcionamiento deben ser determinados por la ley. No hace parte del Ejecutivo ni de otras ramas u órganos del poder público y debe ser dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, para que pueda cumplir con eficiencia los cometidos constitucionales que le corresponden (...)"

En este orden de ideas, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"(...) Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **WILSON ALEXANDER ESCOBAR PELÁEZ** en contra de la Resolución No. 0524 del 13 de marzo del 2015, mediante la cual el aspirante fue excluido del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0055 de 2015".

de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos (...)
(Marcación Intencional)

Como se colige de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil por ser un órgano constitucional autónomo, no tiene un superior jerárquico, por lo tanto, contra los actos administrativos proferidos por esta CNSC no procede el recurso de apelación.

Bajo estas circunstancias, no existe ninguna situación que implique revocar la decisión contenida en el acto administrativo recurrido, por lo que no es posible acceder a incluirlo en la lista de elegibles del empleo identificado en la OPEC con el No. 205450 en el marco de la Convocatoria 255 de 2013 – Catastro Distrital, en consecuencia se confirmará la decisión objeto del recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil en sesión del 27 de mayo de 2015,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- *No reponer* la Resolución No. 0524 del 13 de marzo de 2015 y, en consecuencia, *confirmar* en todas sus partes el referido acto administrativo a través del cual se resolvió excluir al señor **WILSON ALEXANDER ESCOBAR PELÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.566.567, inscrito en el empleo identificado en la OPEC con el código No. 205450, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, por no acreditar el requisito mínimo de estudios, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Rechazar* por improcedente el recurso de apelación promovido en subsidio del de reposición, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- *Notificar* el contenido de la presente resolución al señor **WILSON ALEXANDER ESCOBAR PELÁEZ** en la Carrera 72 R No. 40 C – 45 sur, torre 3, apartamento 1011, de la ciudad de Bogotá D.C., o al correo electrónico ingalextopo@hotmail.com.

ARTÍCULO CUARTO.- *Comunicar* el contenido de la presente resolución al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, en la Avenida Carrera 30 No. 25 – 90 Torre A Pisos 11 y 12 – Torre B Piso 2, de la Ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO QUINTO.- *Publicar* el presente acto administrativo en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil – www.cnsc.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente decisión no proceden recursos.

Dada en Bogotá D. C., el

29 MAY 2015

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO
Presidente (E)

Aprobó: Blanca Clemencia Romero Acevedo – Comisionada (E)

Revisó: Johana Benítez – Asesora de Despacho

Revisó: Diego Hernán Fernández Guechá – Coordinador Convocatoria No. 255 de 2013 Catastro Distrital

Proyectó: Marx E. Vega R. – Abogado Convocatoria No. 255 de 2013 Catastro Distrital

